

VS.

**SUBRECAUDADORA DE RENTAS
DEL ESTADO ADSCRITA A LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 966/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *La parte actora*: *****1.
- *La subrecaudadora*: subrecaudadora de rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de julio de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de julio de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisan de la siguiente manera:

«REQUERIMIENTO DE PAGO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y SU NOTIFICACIÓN.»

IV. Contestación de demanda. La subrecaudadora contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a 021.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia definitiva en acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 El requerimiento de pago impugnado no tiene la naturaleza de ser determinación definitiva susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

La subrecaudadora requirió a la *parte actora* del pago de crédito fiscal determinado por el director general de la *Comisión*, con motivo de la falta de pago oportuno de derechos de consumo de agua potable respecto de la cuenta número *****2, medidor *****3, desde el periodo mensual 30/04/2015 (treinta de abril de dos mil quince) al 31/05/2023 (treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés).

En ese mismo requerimiento se indica que, con fundamento en el artículo **114** del *Código Fiscal*, se requiere

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

la *parte actora* para que en el plazo de seis días hábiles comparezca a las oficinas de la Comisión a efectuar el pago de las cantidades citadas (crédito fiscal), y se le apercibe que en caso de negativa se iniciará procedimiento administrativo de ejecución en su contra.

Dicha determinación no es el acto definitivo fiscal que causa agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo indicado en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública y fiscal, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en

el artículo **30** la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que el requerimiento de pago impugnado no contiene la última voluntad de la autoridad fiscal demandada, esto es, de la *subrecaudadora*.

En efecto, el artículo **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, prevé que las autoridades fiscales recaudadoras del Estado, son quienes tienen la atribución de llevar cabo las diligencias de cobro de los créditos fiscales previamente determinados por la propias Comisiones y que no fueren cubiertos oportunamente por los usuarios del servicio público de agua, pudiendo hacer uso del procedimiento económico coactivo en términos de la legislación fiscal.

ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la

³ Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo.

Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Así, para que la autoridad fiscal estatal, como lo es la *subrecaudadora*, se encuentre en aptitud de iniciar la ejecución administrativa, es menester que observe lo previsto en los artículos **111**, primer párrafo, y **114**, ambos del *Código Fiscal*; que disponen lo siguiente:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

[...]

Artículo 114.- En el caso del artículo 111 del Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Conforme a dicho preceptos legales, fue que la *subrecaudadora*, previo a iniciar procedimiento administrativo de ejecución, en el documento impugnado solo requirió a la *parte actora* del pago del crédito fiscal

determinado por el director general de la *Comisión*, y le percibió que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se iniciará en su contra procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior no es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal demandada; pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; dado que únicamente se le requiere que cubra el pago del crédito fiscal determinado por el director general de la *Comisión*.

La advertencia de iniciarse procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de realización futura que se encuentra sujeto a la postura que asuma la *parte actora*, como es negarse a efectuar el pago dentro del plazo indicado, o acudir ante la *subrecaudadora* para exponer las razones por las que estime no estar obligada a cubrir el crédito fiscal determinado a su cargo; mismas que deben tomarse en cuenta al momento de determinarse iniciar la ejecución fiscal.

De ahí que la actualización del daño trascendental y grave surge cuando se hace efectiva la advertencia a través de otro proveído, esto es, al momento en que emite el mandamiento de ejecución, en términos del segundo párrafo del artículo **114** del *Código Fiscal*; acto en contra del cual sí procede su impugnación a través del juicio contencioso administrativo, porque ocasiona un daño susceptible de repararse ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, el requerimiento de pago que en el presente juicio se impugna es de trámite que no priva de derechos al particular, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el

artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta la legalidad de acto no definitivo que no incide en la afectación jurídica de la *parte actora*.

1.2 Improcedencia del juicio en contra de la impugnación del acta de notificación del requerimiento de pago.

En primer término, es señalarse que constituye una carga procesal para la *parte actora* el adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado; según lo dispone la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*.

La constancia de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte demandante, con efectos jurídicos, el contenido del acto o resolución a impugnarse.

Así, el acompañarse al escrito inicial de demanda la constancia de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda la constancia de notificación del acto o resolución que se impugna, y para estar en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del acto o resolución impugnada y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona la *parte actora* que conoció del requerimiento de pago, y la señalada en el acta de su notificación, veintiuno de junio de dos mil veintitrés; ni aún del

computo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, doce de julio de dos mil veintitrés, no se advierte extemporaneidad conforme a los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, el acta de notificación tuvo como fin garantizar a la *parte actora* en el conocimiento del requerimiento de pago, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como lo es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirían fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad del requerimiento de pago.

Ahora bien, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne el acta de notificación que no incide en la afectación de derechos de la *parte actora*.

Para la presente controversia, respecto a la impugnación del acta de notificación resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en los numerales **26**, fracción II, y **67**, fracción IV, de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que el objeto de la litis o materia del

juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares y, en

el caso de estudio, el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del requerimiento de pago.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del acta de notificación del requerimiento de pago, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Como consecuencia del surgimiento de las causales improcedencia respecto de los dos actos que se tuvieron como impugnados, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la subrecaudadora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Numero de medidor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 966/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.